



Expediente: PAOT-2022-521-SPA-412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 8 3 5 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-521-SPA-412** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perro husky adulto en su patio (...) sólo lo alimenta una vez por semana para lograr que el perro se vuelva más agresivo (...) le aventó una cubeta con agua y lo pateó al menos en 3 ocasiones (...) El perro se encuentra en un área común (...) [Hechos que tienen lugar en Unidad Habitacional Guelatao de Juárez I, Andador Josefa Juárez, Sección A, Edificio 12, departamento 1, Alcaldía Iztapalapa.] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana refiere el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Unidad Habitacional Guelatao de Juárez I, Andador Josefa Juárez, Sección A, Edificio 12, departamento 1, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que, en la primera diligencia, desde la vía pública fue constatado lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-521-SPA-412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 8 3 5 -2023

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 1. Macho, Husky, talla grande, con un pelaje color blanco con negro.
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino presentaba condición corporal delgada, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Su lugar de alojamiento se observó sucio, con presencia de acumulación de heces, orina, pelaje del animal, objetos y polvo, además de no contar con algún tipo de protección contra la intemperie.
- **Agua y Alimento.** No se observó recipiente con agua, pero si la presencia de un recipiente sucio con croquetas.
- **Comportamiento.** El perro presentaba signos evidentes de ansiedad
- **Condición de salud.** Alopecia y dermatitis con purito en la zona del tren posterior

El ejemplar canino se encontraba deambulando libremente a espaldas del inmueble denunciado, en un espacio delimitado por una malla metálica. Por lo que se procedió a llamar en diversas ocasiones a la puerta, sin obtener respuesta. En virtud a esto se fijo en la puerta del domicilio el citatorio correspondiente, lo anterior con la finalidad de que la o las personas responsables del ejemplar canino motivo de la denuncia, manifestase lo que a su derecho conviniera; no obstante, no se obtuvo respuesta.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, desde vía pública no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ni se percibieron ladridos provenientes del interior del sitio de referencia u olores característicos de su presencia, procediendo a llamar a la puerta, sin obtener respuesta, por lo que se notificó de nuevo el citatorio correspondiente, mismo que no fue atendido.

Posteriormente personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual desde vía pública no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ni se percibieron ladridos provenientes del interior del sitio de referencia u olores característicos de su presencia, procediendo a llamar a la puerta, sin obtener respuesta, por lo que se notificó de nuevo el citatorio correspondiente, mismo que no fue atendido.

Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, en esta cuarta diligencia desde vía pública no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ni se percibieron ladridos provenientes del interior del sitio de referencia u olores característicos de su presencia, procediendo a llamar a la puerta, sin obtener respuesta; no obstante, un habitante del mismo edificio indicó que el canino había sido trasladado a otro domicilio, desconociendo su ubicación actual.

Con la finalidad de conocer si los hechos motivo de denuncia continuaban, personal de esta Entidad realizó llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante, al tratarse del medio autorizado para oír y recibir notificaciones; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

A efecto de aportar mayores elementos de los hechos denunciados, fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante el Acuerdo de Admisión, mediante el cual se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación,



Expediente: PAOT-2022-521-SPA-412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 8 3 5 -2023

no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, siendo que en las tres últimas diligencias, desde vía pública no se constató la existencia de algún ejemplar canino, ni ladridos provenientes del interior del sitio de referencia u olores característicos de su presencia. Así mismo, se informó por parte de un vecino, que el ejemplar objeto de la denuncia ya no habita en ese inmueble.
- Con la finalidad de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.